



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 00651 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Fernando Augusto Estrada Pareja
Afectado	Alberto Tulio Estrada Betancur
Accionada:	EPS Suramericana S.A.
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 197 Especial: 189
Decisión:	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante quien actúa como agente oficioso de su padre el señor Alberto Tulio Estrada Betancur, que tiene 82 años de edad, se encuentra afiliado a la EPS – Sura, fue diagnosticado con **HIPERTROFIA DE PRÓSTATA, A ESPERA DE ADEOMECTOMIA ABIERTA DE LA PRÓSTATA Y REALIZACIÓN DE BIOPSIA, PRÓSTATA AUMENTADA DE TAMAÑO GRADO IV (HISTORIA CLÍNICA DEL 27-07-2021), J410-BRONQUITIS CRÓNICA SIMPLE (HISTORIA CLÍNICA DEL 09-04-2020), ANTECEDENTES PATOLÓGICOS: EPOC (HISTORIA CLÍNICA DEL 11-04-2020), J449-ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA.**

Informa el señor Fernando Estrada, que el 31 de mayo de 2022, el médico tratante ordenó remitir al señor Alberto Estrada a MEDICINA INTERNA, para determinar el procedimiento a seguir, ya que no ha sido posible la realización de ADEOMECTOMIA ABIERTA DE PRÓSTATA, por la aparición de tres cepas de bacterias en el urocultivo.

Indica que posteriormente en consulta médica del 23 de abril del presente año se remitió al ESPECIALISTA EN UROLOGÍA, con el fin de definir la situación médica del afectado, tratar la contaminación de la orina y finalmente realizar la cirugía requerida.

Asegura que la EPS Sura, no ha dispuesto de lo necesario, para que su padre el señor Alberto Tulio Estrada sea atendido de manera presencial por el médico internista y el especialista en urología, retardando la cirugía prostática que requiere, por lo que solicita se ordene a la accionada autorizar y realizar tales valoraciones.

Así mismo, solicita se ordene el tratamiento integral para el señor Alberto Tulio Estrada Betancur, en razón a que padece de varias patologías, con el objetivo que se otorguen medicamentos y se autoricen procedimientos que requiere el paciente, sin que medie excusas burocráticas o administrativas.

Agrega que la accionada, con su actuar está amenazando los derechos fundamentales de su padre a la vida, salud, entre otros, por lo que solicita se tutelen los mismos.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 29 de junio de 2022, la entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión. Se concedió la medida provisional solicitada respecto a la materialización de los servicios médicos denominados **“VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA, y VALORACIÓN CON UROLOGÍA”** ordenado por el médico tratante del señor **Alberto Tulio Estrada Betancur**, en aras salvaguardar su derecho a la salud y a la vida.

Se le concedió el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

1.3. EPS Suramericana, se pronunció, indicando que, el señor Alberto Tulio Estrada, se encuentra afiliado desde el día 01 de abril del año 2019 y se le ha garantizado las atenciones de salud requeridas, poniendo a su disposición los servicios médicos necesarios.

Asegura que el paciente no cuenta con remisión para las especialidades pretendidas, se llevaron a cabo los conceptos virtuales, los cuales no se pueden considerar remisión directa a la especialidad, adjuntan conceptos médicos del 23 de abril y 31 de mayo de los corrientes.

Indican que es indispensable que el paciente asista a nueva cita con medicina general, para posteriormente definir conducta a seguir, por lo que procedieron a programar la misma el día 2 de julio de 2022 a la 01:00 pm, la misma fue comunicada al afectado quien se negó asistir argumentando que lo requerido es la cita con los especialistas.

En cuanto al tratamiento integral, la accionada manifiesta que no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, en razón a que los fallos judiciales deben ser individualizables, igualmente, considera que al ordenarse el tratamiento integral se estaría presumiendo la mala fe de la entidad.

Concluyendo entonces, que no existe vulneración a los derechos fundamentales del señor Alberto Tulio Estrada Betancur y solicita al despacho denegar la acción de tutela por improcedente.

1.4. En atención a la respuesta brindada por las accionada y según constancia que antecede, se estableció comunicación con el accionante, quien informó que efectivamente le fue programada a su padre cita con medicina general para el día 2 de julio de 2022 a la 01:00 pm, sin embargo, confirman que no asistieron a la misma, ya que dos días antes se había asistido a una consulta con medicina general, igualmente, informó que no han sido contactados por parte de los especialistas en medicina interna y urología para dar continuación al tratamiento médico requerido por su padre Alberto Tulio Estrada Betancur y posteriormente la realización de la cirugía prostática requerida.

1.5. El día 5 de julio de 2022 el accionante, envía memorial solicitando que se de apertura a incidente de desacato, en razón a que la EPS Suramericana no dio cumplimiento a la medida provisional ordenada por el Despacho mediante auto admisorio del 29 de junio del presente año.

1.6. EPS Suramericana S.A., dando respuesta a lo informado por el accionante, indica que se programaron las citas, así:

Consulta urología: cita programada para el 14 de julio de 2022 a las 12:00 del día con el Dr. Juan José Soto Jaraba en la clínica el Rosario.

Consulta medicina Interna: cita programada para el 26 de julio de 2022 a las 8:30 am con la Dra. Rita Elizabeth Carrero Mora en Coopsana Norte.

Lo anterior fue corroborado con el accionante, según constancia que antecede.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando o no los derechos fundamentales del afectado, al no autorizar y suministrar servicios médicos denominados **“VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA, y VALORACIÓN CON UROLOGÍA”**, ordenado por el médico tratante. Así mismo determinar la procedencia o no de ordenar el tratamiento integral para las patologías que aquejan al agenciado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Fernando Augusto Estrada Pareja**, actúa como agente oficioso de su padre el señor **Alberto Tulio Estrada Betancur**, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que “*El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto*

Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

¹C. Const., T-196 de 2018.

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

4.4. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 20154, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad. Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3°, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica

suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.” De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁷, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015⁸, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁹ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras

administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.5. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(…) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6º (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que *“las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”*. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(…) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la

determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones: (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.6. CASO CONCRETO.

Se tiene que el accionante presentó solicitud de amparo constitucional en contra de EPS Suramericana, invocando la protección de los derechos fundamentales de su progenitor, los cuales considera vulnerados por la entidad demandada, al no autorizarle y suministrarle servicio médico denominado **“VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA, y VALORACIÓN CON UROLOGÍA”** conforme fue ordenado por su médico tratante, con el fin de determinar tratamiento para las tres cepas de bacterias en urocultivo que han impedido realización de cirugía **ADEOMECTOMIA ABIERTA DE LA PRÓSTATA y BIOPSIA.**

Por su parte la accionada, en respuesta a la tutela indicó que, es necesario que el afectado asista nuevamente a consulta con medicina general ya que las valoraciones virtuales no se pueden considerar remisiones directas a las especialidades, e indican que el paciente se negó asistir a la misma que había sido programada el día 2 de julio de los corrientes a la 01:00 pm.

Considera que, no existe vulneración a derechos fundamentales ya que, desde la afiliación del afectado, se le ha garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por sus médicos tratantes.

Posterior a ello, y con ocasión a incidente de desacato por el incumplimiento a la medida provisional, arrió escrito en el que informó la programación de las citas, así:

Consulta urología: cita programada para el 14 de julio de 2022 a las 12:00 del día con el Dr. Juan José Soto Jaraba en la clínica el Rosario.

Consulta medicina Interna: cita programada para el 26 de julio de 2022 a las 8:30 am con la Dra. Rita Elizabeth Carrero Mora en Coopsana Norte.

Lo anterior fue corroborado y confirmado con el accionante, según constancia que antecede.

De esta manera, teniendo presente lo informado por el accionante respecto al servicio médico denominado **“VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA, y VALORACIÓN CON UROLOGÍA”**, se tiene que la accionada no realizó las acciones pertinentes en aras a autorizar y programar las mismas, pese a ser

ordenadas de manera prioritaria en aras de salvaguardar el derecho a la salud y la vida del afectado.

Y es que, de las pruebas allegadas con el escrito tutelar, se advierte que, al afectado en efecto, el 23 de abril, 31 de mayo y 24 de junio del presente año, en consultas con medicina general se remitió a concepto virtual por especialista en urología, concepto virtual por especialista en medicina interna y concepto virtual por especialista en cirugía general, respectivamente.

En respuesta dada por la accionada EPS Sura, adjunta información de autorizaciones, en las cuales no se encuentran relacionadas las remisiones, informadas con anterioridad, adicionalmente programan para el día 2 de julio de los corrientes a la 01:00 pm, consulta con medicina general, no encontrando razón alguna para que la tutelante tenga que empezar otra vez su valoración, máxime cuando las remisiones son del presente año y la cirugía ha estado aplazándose por aproximadamente un año, si no, que por el contrario se debe de continuar con el plan de manejo sobre el padecimiento del tutelante, toda vez que es de carácter prioritario y urgente.

Así pues, no es de recibo lo informado por la EPS tutelada para no atender los conceptos médicos de los profesionales adscritos a su red prestadora de servicios, lo cierto, es que no se han efectuado de manera oportuna los trámites administrativos por parte de la EPS para proceder a autorizar y realizar lo ordenado por los galenos, lo que puede generar consecuencias en el estado de salud del afectado, sin considerar las circunstancias particulares que la rodean y que están afectando su salud y calidad de vida, toda vez que, requiere de atención para el tratamiento de la enfermedad padecida; ya que si bien tiene acceso al servicio de salud y la prestación del mismo ha sido brindado por la entidad accionada, este no se ha realizado de manera continua, oportuna y con calidad, ya que las remisiones ordenadas por el médico tratante hace parte de los servicios médicos indispensables para conservar su salud, integridad y dignidad.

Por tanto, es obligación de la entidad prestadora de salud garantizar el acceso al servicio con calidad, eficacia y oportunidad, como lo ha manifestado reiteradamente la H. Corte Constitucional, dado que el afectado

no tiene el deber de soportar cargas administrativas, las cuales deben ser asumidas por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliada.

Conforme lo narrado, es la EPS Sura, la entidad que se encuentra incumpliendo las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle al tutelante, la continuidad de los servicios médicos que fueron prescritos por el médico tratante para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada, por lo que para el Despacho no es de recibo lo manifestado por la pasiva en la respuesta de la tutela al no dar prioridad a la programación de los servicios médicos denominados **“VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA y VALORACIÓN CON UROLOGÍA”** y continuar con el tratamiento y realizar la cirugía ordenada por el médico tratante, mostrando negligencia, sin que exista justificación válida para iniciar de nuevo la valoración y tratamiento con el accionante.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales del afectado y, en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela, misma que no fue acatada por la accionada.

De igual forma, se concederá el tratamiento integral vinculado a las patologías de **HIPERTROFIA DE PRÓSTATA, A ESPERA DE ADEOMECTOMIA ABIERTA DE LA PRÓSTATA Y REALIZACIÓN DE BIOPSIA, PRÓSTATA AUMENTADA DE TAMAÑO GRADO IV (HISTORIA CLÍNICA DEL 27-07-2021)**, por cuanto se trata de un diagnóstico determinado, y además, como el accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que “en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de

salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley¹⁰". A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada.

A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales del afectado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales de **Alberto Tulio Estrada Betancur**, los cuales están siendo vulnerados por la **EPS Suramericana**.

Segundo. Ratificar la medida provisional concedida en el auto admisorio, en el sentido de ordenar a **EPS Suramericana** que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar, y programar de manera efectiva **"VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA, y VALORACIÓN CON UROLOGÍA"** ordenado por el médico tratante del señor **Alberto Tulio Estrada Betancur**, en aras salvaguardar su derecho a la salud y a la vida.

Tercero. Conceder el tratamiento integral que se derive de la patología **HIPERTROFIA DE PRÓSTATA, A ESPERA DE ADEOMECTOMIA ABIERTA DE LA PRÓSTATA Y REALIZACIÓN DE BIOPSIA, PRÓSTATA AUMENTADA DE TAMAÑO GRADO IV (HISTORIA CLÍNICA DEL 27-07-2021)**, que presenta el señor **Alberto Tulio Estrada Betancur**, siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención a la paciente.

Cuarto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico

empl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co., en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

APH.

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab0cd0811649c83103d878a2c4f16cd9affd02d1992905bd2f842e89ade47a1**

Documento generado en 11/07/2022 10:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>